

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 1100131100032016 00676

En atención a las solicitudes que anteceden, se **DISPONE:**

NO ATENDER la solicitud de aclaración y/o del auto proferido por este despacho el día 02 de febrero de 2022 mediante el cual se resuelve recurso de reposición, como quiera que no se cumplen los presupuestos de los artículos 285 y 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ec70931842b3d3f86f090894a7ded04006ccba000e0c8df11d046f0c59a5426**

Documento generado en 13/06/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 1100131100032016 00676

En atención a la solicitud de suspensión de la partición deprecada en memoriales visibles en el archivo PDF 04 del expediente digital, el despacho ha de manifestar que el art. 516 del C. G. del P., que remite al 505 de la misma obra, señala: “El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”.

Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que se dicte la sentencia que apruebe la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”

Como se observa, el precepto legal autoriza la suspensión de la partición, siempre y cuando se den las especiales circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, esto es que, **i)** antes de proceder a la partición se decida por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios (art.1387) y **ii)** que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así. (art. 1388).

Se desprende de lo expuesto, que el proceso reivindicatorio de dominio, que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre los bienes identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-245799, 50N-20171893, 50N-265679 con demandada de pertenencia en reconvención, cumple con los requisitos de la norma sustancial y procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

DECLARAR SUSPENDIDA LA PARTICIÓN, hasta tanto se decida lo concerniente a la reivindicación de los inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-245799, 50N-20171893, 50N-265679 objeto de partición.

NOTIFÍQUESE(8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3c286abc9af176179c33cb149ab53b3edf4282655e6ac7973a56896155ad4**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 1100131100032016 00676

En atención a la solicitud visible en el archivo PDF 07 del expediente digital, se **DISPONE**:

TOMAR NOTA de la medida cautelar decretada por le Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad. **OFICIESE**, comunicando lo resuelto.

NOTIFÍQUESE(8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f41a8c7725505c82c85e332745a47f498517cf2ddd456f550ad6e20a75c5232**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REIVINDICATORIO (SUCESIÓN) No. 1100131100032016 00676

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la abogada LINA MARIA VIVAS GÓMEZ, en calidad de apoderada de JORGE ALBERTO GUTIÉRREZ FONEGRA, FRANCISCO JODE GUTIÉRREZ FONEGRA y MONICA LILIANA SALAS MONSALVE en representación de su hijo menor de edad WANG-LI CHIA SALAS, demandantes dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 09 de junio de 2021, por medio del cual previo a decretar la medida cautelar solicita se ordenó prestar caución por la suma de \$310.700.000 y se fijó el termino de 3 días para constituirla.

Según las razones expuestas por la recurrente, el monto fijado por el despacho resulta una suma exorbitante teniendo en cuenta que sus poderdantes son 3 de los 7 herederos de la demanda principal, que representan solo el 60% de los derechos sucesorales sobre los bienes objeto de reivindicación. Así mismo, manifiesta que sus prohijados no cuentan con los recursos suficientes para cubrir el monto fijado, y que el termino otorgado por el despacho para su constitución, es muy corto para lograr recaudar el dinero. Por lo que solicita la disminución proporcional del monto de la caución ordenada y la ampliación del término para su constitución.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la

misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. que en lo relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos ordena: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”*

Pues bien, sea lo primero indicar que bajo la óptica de la normatividad vigente, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, por lo que la suma de \$310.700.000, equivale al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.

Ahora bien, nótese que la normatividad precitada también establece: *“Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En razón a tal disposición y atendiendo los argumentos facticos expuestos en el escrito de impugnación, los cuales el despacho considera razonables, se accederá a la modificación de la caución ordenada en el auto objeto de recurso.

En tal sentido, se modificará el numeral 4 del auto del 09 de junio de 2021, para en su lugar disminuir el monto de la caución a la suma de \$186.420.000, equivalente al 12% de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares. En lo demás, se mantendrá incólume la providencia.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4 del auto de fecha 09 de junio de 2021, y en su lugar se ordena a la parte actora prestar caución conforme lo prevé el artículo 603 del C.G.P., por la suma de \$186.420.000, equivalente al 12% de las pretensiones estimadas en la demanda, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418e5f87e0d2139e2c4203a3bfc2246e54c523d96c10f18f4af9ddff2c90c1a7**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REIVINDICATORIO (SUCESIÓN) No. 1100131100032016 00676

En atención a la solicitud obrante a folios 234 y siguientes del C.2 de 2, se **DISPONE:**

PREVIO A RESOLVER lo que en derecho corresponde, **POR SECRETARIA OFICIESE** al JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, fin que proceda a certificar, con destino al presente proceso, respecto del proceso Reivindicatorio de dominio que cursa en esa sede judicial con radicado **No. 2019-248**, las partes y demás sujetos vinculados, la identificación de los bienes objeto de reivindicación, el estado actual del proceso, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, si cursar demanda en reconvención, el tipo de proceso en reconvención, el estado actual de la demanda en reconvención, las partes y sujetos vinculados en la demanda de reconvención, fecha de notificación del auto admisorio de la demanda en reconvención, y los demás datos que estime pertinentes a fin de establecer la procedencia de la acumulación de proceso solicitada.

NOTIFÍQUESE (8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74366ff344b81d25c4242d7171459357b4f2770c31f5c84c76949de5c7038ab**
Documento generado en 13/06/2022 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 1100131100032016 00676

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se **DISPONE:**

ORDENAR por secretaria dar respuesta a la solicitud elevada, anexando los documentos y señalando la información requerida, con destino al Despacho Comisorio con radicado 2019 – 00120.

NOTIFÍQUESE (8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e5a4ae667a3fd4b5be8e83a47586d2d12c0a778cd26b14989ed693bb43280a**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 110013110003 2021 00500

Para todos los efectos legales **TÉNGASE EN CUENTA** que la parte demandada se notificó por aviso conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES, como apoderado de la demandada, en la forma y términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, de conformidad con el art. 370 del C.P.G.

NO ATENDER la solicitud de sentencia anticipada elevada por el apoderado del demandante, por improcedente.

NOTIFÍQUESE

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd8782cd5ace54e3f8c32f223dd926e6428a9c9511df9f779b470a9c5a6c06**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 1100131100032016 00676

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar el auto fechado 02 de febrero de 2022, se indicó: *“NO ES DE RECIBO la solicitud visible a folio **693**, teniendo en cuenta que quien la suscribe no es parte en las presentes diligencias.”* Sin embargo, luego de revisado el plenario se logra evidenciar que los folios del C3 de 1 del expediente de sucesión, a partir del informe secretarial del 21 de junio de 2021 (folio 870) se encontraban mal numerados.

Por lo anterior, se procedió a numerar correctamente los archivos, por lo que la solicitud que no fue atendida corresponde a la visible al **folio 873 del C 3 de 1** del expediente de sucesión y no como quedó consignado en la providencia ya referida, motivo por el cual el Despacho procede a enmendar dicho yerro.

Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes, la corrección efectuada. Por lo demás, la providencia en todas sus otras partes se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (8)

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fea4364df5463a8f59e65c4e108005f53207ad98fb08889156a37d91508fad2**
Documento generado en 13/06/2022 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 1100131100032016 00676

*En atención a las solicitudes visibles en los archivos PDF 08 y 09 del expediente digital, se **ORDENA** por Secretaría **REMITIR** link de acceso al correo electrónico de los abogados.*

CÚMPLASE (8)

AMER

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab4ef615dc6843f47a9ef782025a513457cd67b30bf7b8ffd6ea291d18fd414**

Documento generado en 13/06/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>